

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. 91001-31-89-001-2022-0005-01
Demandante **RISONEIDI CORREA SUAREZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de Fuero Sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

RISONEIDI CORREA SUAREZ, a través de apoderado judicial, instauró proceso especial de fuero sindical (Reintegro y/o restitución de trabajador o empleado público amparado por fuero sindical despedido o terminado su nombramiento y/o desmejorado en condiciones de trabajo sin justa causa previamente calificada por el Juez Laboral por la omisión en la solicitud y autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, para dar por terminada la vinculación del nombramiento en el cargo de carrera administrativa profesional universitario código 219 grado 05 del grupo funcional del sector educación contra **EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** en consecuencia, solicita se ordene reintegrarla al mismo cargo o empleo de igual categoría o superior al de profesional universitario código 219 grado 05, condenar al demandado a pagarle sueldos,

salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir por causa de la terminación sin justa causa y sin levantamiento del fuero sindical desde la fecha en el que le desconoció el nombramiento de carrera administrativa, y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones expuso que en el 2005 fue vinculada en el sector público mediante nombramiento provisional en el cargo de técnico operativo, por lo que entro a pertenecer a la planta de la Gobernación del Amazonas, en el año 2011, fue nombrada mediante Resolución No. 01119 de 2011, como técnico operativo código 314, grado 02, alude a los estudios realizados y éxitos alcanzados; expone que en el 2020, la administración departamental, de manera interna llevo a cabo un *“concurso cerrado”*, por medio de estudio técnico, buscando designar un funcionario prioritariamente de planta de personal de la demandada para suplir la vacancia definitiva del empleo Profesional Universitario Código 218, grado 05, del sector Educación, que se realizó la convocatoria estudiaron hojas de vida y fue nombrada mediante resolución No. 2300 de 2020, y *“acta de posesión No. 0130 del 23 de diciembre de 2021”*, que fue evaluada por ser cargo de carrera administrativa con calificación sobresaliente y un puntaje del 100% de cumplimiento de los compromisos laborales, que el 30 de septiembre de 2021, mediante Resolución 2071 la Gobernación concedió comisión por tres años para que la actora ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, para ser nombrada como secretaria despacho educación código 020 grado 03, razon por la que el 1º de octubre de 2021, se posesiono para desempeñar el mencionado cargo.

Una vez, desarrollando las funciones propias del cargo, le fue remitido por la administración Departamental vía mensaje WhatsApp, donde le solicitaban la renuncia irrevocable al cargo de secretaria de educación departamental, la que debía presentar ese mismo día, por lo que se comunicó directamente con el gobernador quien le ratificó dicha situación.

El 8 de noviembre de 2021, radicó la renuncia *“en el marco de la Ley 909 de 2004”*, y mediante Resolución No. 02666 del 9 de noviembre de 2021, se le terminan las funciones delegadas algunas contenidas para el cargo de profesional universitario código 291 grado 05 con falta y falsa motivación comunicada y notificada sin recursos el 12 de noviembre de 2021.

El 10 de noviembre de 2021, radicó escrito para conocimiento del gobernador con copia a v varias oficinas donde pone en conocimiento que mantenía *“intactos y activados los derechos de carrera en especial su regreso al último cargo ostentado en carrera administrativa”*, para el cual había sido nombrada, posesionada y encargada, por el gobernador, además de que ostenta ininterrumpidamente desde septiembre de 2016 su condición de sindicalizada con fuero sindical vigente desde esa fecha en su doble condición de aforada sindical por fungir en el cargo de Secretaria General de la Junta Directiva de la Federación nacional de Servidores Públicos FENSANSER y desempeñarse en el cargo de Fiscal en la Junta Directiva del Sindicato de Servidores Públicos del Amazonas SERPUAMAZONAS, funciones que reasumió el 8 de noviembre de 2021, reactivando las garantías sindicales contempladas en el artículo 405 del CST,

además en ese mismo escrito se le recordó la condición de mujer amenazada de muerte en violencia de género y persecución sindical, condiciones conocidas por las autoridades del departamento especialmente del gobernador, concluyendo que el 8 de noviembre de 2021, se encontraba laborando en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05 y en ejercicio de sus funciones en cumplimiento a lo ordenado por la Gobernación del Amazonas y revestida de fuero sindical por su condición de miembro de la junta directiva del sindicato SERPUAMAZONAS en el cargo de FISCAL y haber reasumido ese mismo día las funciones de SECRETARIA GENERAL DE LA FEDERACION FENSASER,.

Mediante providencia de 22 de junio de 2022, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, inadmitió la demanda, y por haber sido subsanada fue admitida el 27 de julio de 2022 (PDF 14)

LA GOBERNACION DEL AMAZONAS, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, en su defensa sostuvo lo siguiente

“(...) que en ningún momento ha sido degradada de cargo y lo pretendido por la demandante es confundir al despacho, para lo cual me permito contextualizar su historial laboral dentro de la entidad territorial así: A través de la resolución No. 2300 de fecha 22 de diciembre de 2020, se designó a la mentada señora RIGONEIDI CORREA SUAREZ, para que desempeñara el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 05 de manera transitoria, mientras se surtía el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -Y dicho encargo se realizó debido a la renuncia de su titular señora MARIA LILIA CARDONA, quedando vacante definitiva el mentado empleo. Es menester para darle mayor claridad al despacho, precisar la forma en que la señora demandante RIGONEIDI CORREA SUAREZ, llega al mentado cargo que dio origen a esta demanda. Y es que por medio de la Resolución No. 2300 del 22 de diciembre de 2020, se efectúa el encargo del mentado empleo de denominación Profesional Universitario Código 219, grado 05 y dicho encargo se lleva a cabo, por el mismo encontrarse vacante de manera definitiva. Y no significaba lo anterior que al designar a la señora RIGONEIDI CORREA SUAREZ, en dicho cargo, este recayera en calidad de

titular o en propiedad del mentado cargo, pues en dicha Resolución aludida, se hicieron las advertencias de rigor, indicando en que calidad ostentaba el mismo, y no era otro distinto al de encargo. Y el mismo se hizo por la necesidad del servicio y la finalidad de cubrir la vacancia que tenía el mentado cargo profesional. El Decreto Nacional 648 de 2017, que modificó el Decreto Nacional 1083 de 2015, señaló lo siguiente: “los empleos podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferente de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo...” Razones suficientes por las cuales, la Entidad Departamental provee de manera transitoria y mientras se surtía el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, el empleo Profesional Universitario código 219, grado 05 y por encontrarse vacante dicho empleo, se encargó del mismo a la funcionaria aquí RISONIEDI CORREA SUAREZ. Lo anterior quiere significar, como se ha venido diciendo, que la señora RISONIEDI CORREA SUAREZ, se había designado por encargo a dicho empleo, más no como titular o en propiedad, lo cual presupone que es un cargo de libre nombramiento y remoción y mal puede solicitar que sea reintegrada a dicho cargo, sin ser la titular o tener la calidad de propiedad en el mismo. Siempre se hizo la advertencia que la señora RISONIEDI CORREA SUAREZ, tenía o tiene la propiedad en el empleo de denominación TECNICO OPERATIVO CODIGO 314, GRADO 02, razones por las cuales, también se hizo un encargo en dicho empleo, por estar su titular, es decir, la señora RISONIEDI CORREA SUAREZ, en encargo en el empleo Profesional Universitario Código 219, grado 05, repito, también en encargo. Distinto sería, que existiera una resolución a través de la cual, se prescindía de los servicios de la señora RISONIEDI CORREA SUAREZ, de su cargo que es titular, esto es, TECNICO OPERATIVO CODIGO 314, GRADO 02, esta resolución tendría que estar debidamente justificada y motivada. Ahí posiblemente si estaríamos frente a una vulneración del derecho que deprecia, pero en el caso que nos ocupa, para nada tiene que ver su petición, pues está lejos de que la misma le prospere, porque es un empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, por no ostentar la titularidad o propiedad del susodicho empleo o cargo que reclama. Posteriormente con la Resolución 02083 del 01 de octubre de 2021, se asignan de manera temporal algunas funciones a la señora RISONIEDI CORREA SUAREZ, y esas funciones que se asignan, se dan como consecuencia y por necesidades del servicio, en aras de posibilitar la austeridad del gasto de funcionamiento de la nómina departamental, mientras se incrementaran los índices financieros de las rentas departamentales. Y dichas funciones temporales recayó en el empleo Secretaria de Despacho, código 020, grado 03, empleo éste que había sido designada por medio de la resolución No. 02071 del 30 de septiembre de 2021, en comisión para desempeñar dicho cargo de libre nombramiento y remoción y en el artículo segundo dice textualmente: “Finalizado el termino por el cual se otorgó la presente comisión, o cuando el empleado renuncie al empleo de Libre Nombramiento y Remoción, o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades

se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil” Y fue así como posterior a esta resolución, se termina la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción, que venía desempeñando la funcionaria pública, señora RIGONEIDI CORREA SUAREZ, por medio de la resolución No. 2665 de 09 de noviembre de 2021 y con la Resolución No. 2666 de esas mismas calendas, se termina la asignación temporal de funciones que fueron concedidas en la resolución No. 02083 del 01 de octubre de 2021. Como su mismo nombre lo indica, señor juez, es de libre nombramiento y remoción, son cargos directivos, porque en ese momento estaba ostentando el de Secretaria de Educación y vale igualmente la pena aclarar, que los cargos directivos, no gozan de ningún fuero sindical, como más adelante se reseñará. Repito, lo que hizo la administración Departamental fue remover del cargo de libre nombramiento y remoción, mas no, el que ella tiene como titular, esto es, TECNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 02 y obviamente al terminar dicha comisión, pues ella regresa a su cargo, donde es titular. La ley 909 de 2004, en su artículo 26, señala lo siguiente: “Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual., para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por término correspondiente cuando se trate de empleos de periodo, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellos no podrá ser superior a seis años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática... finalizando el término por el cual se otorgó la comisión, el de prorroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil... “ Como puede observarse señor juez, se dio estricto cumplimiento a la norma en cita, donde a la señora RIGONEIDI CORREA SUAREZ, se le remueve del cargo que desempeñaba en calidad de temporal, libre nombramiento y remoción y por tener esta condición o calidad, no se necesita motivación alguna para proferir dicho acto, es discrecional, cuando del mismo modo no se procedió al momento de hacerse el nombramiento, por tanto, no obedeció a un concurso de méritos, así como tampoco fue inscrita en carrera administrativa. Y posterior a este acto se ordena igualmente que retorne a su cargo como Técnico Operativo Código 314 grado 02 de la planta de cargos de la Gobernación del Amazonas, donde es titular. Ahora bien, la demandante afirma que se encontraba revestida del fuero sindical por su condición de ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato SERPUAMAZONAS. Y como bien se ha venido diciendo a lo largo de esta contestación, la señora RIGONEIDI CORREA SUAREZ, ejerció como Secretaria de Despacho, es decir, tenía la condición de Servidora Pública y los servidores públicos que ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración, NO GOZAN DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL. Para

determinar los cargos exceptuados de dicha garantía debe acudirse al Artículo 5 de la Ley 909 de 2005 en concordancia con el Artículo 16 del Decreto 785 de 2005. Así mismo, es pertinente mencionar el Artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Artículo 53 de la Ley 50 de 1990 el cual se refiere al impedimento de los empleados directivos en materia sindical, así: No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (Destacado nuestro) De acuerdo con la redacción de la precitada norma, la situación de ser "alto empleado directivo de la empresa" se independiza del hecho de ser "afiliado que represente al empleador frente a sus trabajadores", por lo que, se prohíbe al empleado directivo formar parte de la junta directiva de un sindicato. Los empleados de libre nombramiento y remoción que desempeñen cargos de dirección o administración dentro de la entidad no gozan de fuero sindical De la misma manera, tampoco podrán formar parte de la junta directiva del sindicato quienes se desempeñen como altos directivos en la respectiva entidad. Por su parte, el Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso que para que un empleado se encuentre amparado por el fuero sindical, se requiere que -No ejerza jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. Se repite, es así como los servidores públicos que ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración no gozan de la garantía de fuero sindical. Para determinar los cargos exceptuados de dicha garantía debe acudirse al Artículo, ya mencionado, 5 de la Ley 909 de 2005 en concordancia con el Artículo 2º del Decreto 2489 de 2006. Razones suficientes, por las cuales lo pretendido por el demandante, no debe prosperar, porque con esta contestación se ha demostrado que no le asiste la razón, por no existir un fundamento legal para acceder a dicha solicitud expuesta en este numeral primero de la petición de la demanda. Con respecto a la PRETENSION SEGUNDA: No podrá igualmente otorgarse, teniendo en cuenta que el encargo que tenía la señora RISONEDI CORREA SUAREZ con respecto al empleo de libre nombramiento y remoción como SECRETARIA DE DESPACHO, no necesitaba ser motivado, el mismo fue previamente notificado a la misma demandante. Por lo tanto, mal puede la petente cobrar lo que no se le debe, pues todas sus prestaciones como funcionaria pública han sido pagadas dentro de los plazos estipulados. Cosa distinta es que pretenda el pago de unos dineros por un empleo que no ha ostentado desde el pasado 9 de noviembre de 2021 y sobre este tema, se explicó ampliamente en la pretensión primera. Por lo anteriormente expuesto, tampoco esta pretensión debe concederse, porque no le asiste razón alguna de cobrar lo que no debe la Administración Departamental. Con respecto a la PRETENSION TERCERA: Dentro del presente proceso, se puede denotar que la parte demandante carece de fundamento legal para haber impetrado demanda en contra de la Entidad Territorial del Amazonas, pues a lo largo de esta contestación de la demanda, he podido demostrar que la GOBERNACION DEL AMAZONAS, no ha sido, ni fue arbitraria con la señora RISONEDI CORREA SUAREZ, se le han pagado

todas sus prestaciones de ley, se le designó en calidad de encargo como SECRETARIA DE EDUCACION, y se removió del mismo, a través de la resolución NO. 02665 del 9 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en el art. 26 de la Ley 909 de 2004, ya ampliamente nombrada anteriormente, por lo tanto, resulta improcedente esta demanda en contra de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. Así las cosas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal", se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de la Entidad Territorial del Amazonas", propuso excepciones de la demanda, cobro de lo no debido, mala fe y la genérica. (PDF 19).

II. DECISION DEL JUZGADO

Mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia no accedió a las pretensiones de la demanda.

En apoyo de su decisión el juzgado indicó.

Se centra el problema jurídico en determinar si, la demandante, para la época del 08 de noviembre de 2.021 ostentaba la garantía de fuero sindical; j) determinar si los derechos que se derivan de la carrera administrativa, en cabeza de la demandante, son respecto del cargo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 05, o del nombrado Técnico Operativo, Código 314, grado 02; y ii) en consecuencia, concluir si hay lugar a ordenar el reintegro de la funcionaria al cargo de Profesional Universitario, Código 219, grado 05, dentro de la estructura administrativa de la Gobernación del Amazonas. 1. En primer orden, corresponde determinar la existencia del fuero sindical en cabeza de la señora Risoneidi Correa Suarez, para el mes de noviembre de 2.021. Por tanto, se tiene que, "Se denomina "Fuero Sindical" (...) Esto en desarrollo del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 superior, en complemento a los derechos de huelga y de negociación colectiva, como trípode constitucional sobre el cual se fundamenta el derecho laboral colectivo?; ya que la libertad sindical allí reconocida (...)

Así, se tiene como correcto afirmar que el reconocimiento de dicho fuero a los representantes sindicales, además de materializar las garantías constitucionales laborales colectivas de todo trabajador, también comporta un ámbito individual de la cual goza cada aforado, como lo es protegerlo de posibles eventos discriminatorios con ocasión de su actividad sindical; propendiendo por la garantía de ostentar un trabajo

de forma digna, para poder desarrollar así la función social y solidaria de la empresa, dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Decantado esto, se torna relevante encuadrar quienes se encuentran bajo el amparo del manto sindical, por lo que el legislador claramente señaló que dicha garantía recae sobre (...): Ante tal, y en observancia de la certificación emitida por la vicepresidenta del Sindicato de Servidores Públicos del Amazonas (Serpuamazonas), es diáfano que para el día 08 de noviembre de 2.021, la señora Rosineidi Correa Suarez, (...) desempeñando la calidad de Fiscal de tal sindicato, y consecuente miembro de la junta directiva del mismo. Así, y a prima facie, se concluye que para el día 08 de noviembre de 2.021, la señora Correa Suarez contaba con la garantía de fuero sindical, derivada de ser miembro de la junta directiva del sindicato Serpuamazonas, en condición de Fiscal.; en suma, de que también, para dicha época se desempeñaba como Secretaria General de la Federación Nacional de Servidores Públicos de Colombia (Fenaser) 2. Una vez clarificada tal situación, habrá de determinarse si los derechos de carrera administrativa que arguye la aquí demandante, se derivan del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, del grupo funcional del sector Educación de la Gobernación del Amazonas o del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 02, también de la misma corporación. Para clarificar el escenario, se tiene que la discordia se suscitó en virtud de las consecuencias derivadas de la resolución 2.665, del 09 de noviembre de 2.021, por medio de la cual se resolvió: (...)Así las cosas, del marco factico relatado en la demanda, se observa que la señora Risoneidi ingreso a la carrera administrativa, por medio del concurso de méritos que en su momento desarrolló la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el cual el acá demandante supero satisfactoriamente, respecto del cargo denominado Técnico Operativo Código 314, grado 02, que se encontraba dentro de la planta de funcionarios de la demandada, en la Secretaría de Educación. Situación corroborada por la demandante, en la absolución del interrogatorio de parte realizado por el Despacho, así como también se desprende de las resoluciones 2,300 del 22 de diciembre de 2.020 y 2.071 del 30 de septiembre de 2.021, 2.083 del 01 de octubre de 2.021, 2.665 y 2.666 del 09 de noviembre de 2.021, 0.900 del 27 de abril de 2.023 y 2,474 del 12 de septiembre de 2.023. Ahora, respecto del empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 05, del grupo funcional Secretaria de Educación de la Gobernación del Amazonas, se tiene que el mismo fue proveído de manera transitoria, mientras se surte el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al encontrarse en vacancia definitiva, mediante nombramiento por encargo realizado a la aquí demandante, quien es la titular del empleo de técnico operativo, código 314, grado 02; en virtud de lo reglado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2.004, en concordancia con los artículos 2.2.5.9.7 y 2.2.5.9.8 del Decreto 1.083 de 2.015, único reglamentario del sector de la función pública. Esto luego de que la dependencia correspondiente de la entidad territorial, realizara el respectivo estudio técnico de verificación de requisitos para el empleo de denominación Profesional Universitario código 219, grado 05, el cual, de acuerdo con el memorando GTH-141- 01461, arrojó que, de acuerdo con los requisitos para el empleo, contenidos dentro del manual específico de funciones del Decreto 0302 del 26 de diciembre de 2.018, anexo 3, la aquí demandante

cumplía con los mismos, acreditando también aptitudes y habilidades para su desempeño, por lo que la funcionaria dio su aceptación a dicho nombramiento. Procedimiento este realizado por la entidad administrativa, con plena observancia de la circular No. 0117, del 29 de julio de 2019, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que estableció el procedimiento que debe surtir para la provisión de empleos en vacancia temporal o definitiva, a través del encargo. Así las cosas, resulta claro que los derechos de carrera administrativa que alude la demandante, se derivan única y exclusivamente del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 02, a la demandante tenerla propiedad sobre el mismo, resultado del concurso de méritos por ella superado; en contraposición con el cargo Profesional Universitario Código 219, grado 05, también de la Secretaría de Educación Departamental, mediante al que accedió por la figura del encargo!, que faculta a los directores funcionales, a proveer las vacantes existentes dentro de su dependencia, con la finalidad de que la prestación del servicio a la ciudadanía no se vea afectada. Sin embargo, que los funcionarios en carrera o en propiedad gocen de dicha prerrogativa, para ocupar vacantes en encargo de manera temporal o provisional, hasta tanto se realicen los respectivos concursos de méritos; no puede tenerse o confundirse con el traslado o mutación de los derechos que se desprenden del cargo sobre el que se ostenta la propiedad, hacia el empleo que se encarga. Esto, teniendo presente que al mismo no se accede en el marco ordinario de un concurso o proceso de selección, sino en el de un estudio de verificación de cumplimiento de requisitos, en donde uno de ellos es que la persona que sea encargada, sea un servidor de la misma entidad, en carrera administrativa, y que se encuentre desempeñando un empleo inmediatamente inferior. Por otro lado, también se torna relevante puntualizar sobre los cargos de libre nombramiento y remoción, como lo es el que fuese ostentado en su momento por la señora Risoneidi, denominado Secretaria de Despacho, respecto de los asuntos de Educación Departamental. La normatividad nacional ha establecido que los empleados públicos pueden llegar a desempeñar cargos de carrera, como el antes indicado; de elección popular, como es el caso de los alcaldes, gobernadores, concejales, entre otros; o de libre nombramiento y remoción!8, Dentro de esta última categoría, se encuentran, entre otros, los empleos de dirección, conducción y orientación institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices!?, como lo es el caso de los Secretarios de Despacho, quienes también son denominados como altos funcionarios del Estado, al integrar los empleos de más alto nivel jerárquico, en este caso, al interior de la administración departamental. Motivo por el que, dada su alta calidad y elevadas responsabilidades que desprenden de dichos empleos, los mismos demandan un grado superlativo de confianza por parte de los nominadores, y, naturalmente, de discrecionalidad respecto de su nombramiento y remoción dado el ejercicio de las funciones de asesoría, asistenciales o de apoyo que se deben desempeñar. Es así, como a consecuencia de la naturaleza de las funciones a desempeñar, que comporta un escenario objetivo; en suma del grado de confianza que el mismo demanda del nominador para con el servidor y viceversa, que constituye el ámbito subjetivo; primeramente, este tipo de funcionarios no cuentan con la estabilidad laboral que se*

desprende del ostentación de un fuero sindical?!, dado la naturaleza y esencia del cargo desempeñado, por lo que, el nominador del cargo puede declarar insubsistente al nombrado, sin necesidad de argumentación alguna al respecto, como bien estableció el legislador al respecto. Razones estas que llevan a reiterar, dicho sea de paso, como se expresó en líneas anteriores, que la señora Correa Suarez, para la época en que se desempeñó como Secretaria Departamental de Educación, no podía ser cobijada por el fuero sindical dada la prohibición legal expresada en el parágrafo 1º del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, ora la sentencia SU-003 de 2.018, de la Corte Constitucional. 3. Así las cosas, en recopilación de lo anterior, en primer punto, es dable afirmar que la demandante para el día 08 de noviembre de 2.021 no se encontraba amparada bajo la garantía de fuero sindical, a pesar de ser parte de las juntas directivas del Sindicato de Servidores Públicos del Amazonas (Serpuamazonas) y de la Federación Nacional de Servidores Públicos (Fenaser), de acuerdo con la normatividad vigente, en armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto. En suma, de que dada la naturaleza y esencia del cargo que desempeñaba para dicha época, la desvinculación o renuncia al cargo de Secretaria de Educación Departamental fue una decisión propia, libre y voluntaria, que no requería de mayor motivación por parte del nominador, respecto de su aceptación; pues, de lo obrante en el proceso no se avizoró prueba alguna concreta que demostrara lo contrario, más allá de simples afirmaciones escuetas realizadas por la peticionaria, de las cuales no se halló fundamento o soporte alguno, que bajo las reglas de la sana crítica, se pudiera colegir como una coacción o constreñimiento que viciara el consentimiento de la demandante, respecto de dicha decisión. 3.1 Ahora, respecto del cargo sobre el que se ostentan los derechos de carrera administrativa, se colige que el empleo sobre el cual la funcionaria demandante ostenta dichos derechos, es el que se denomina Técnico Operativo, Código 314, grado 02, de la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas, al tener sobre el mismo la propiedad. Esto, como se avizoró del análisis probatorio realizado de las referidas resoluciones aportadas, en armonía con las afirmaciones realizadas por la señora Correa Suarez, tanto en la demanda, como en el interrogatorio absuelto, en donde ella reconoce que su acceso a la carrera administrativa en la Gobernación del Amazonas se debió a la superación satisfactoria del concurso de méritos realizado por la C.N.S.C., respecto del nombrado cargo; más no así por el que pretende que le sea reintegrado. Pues ella no desconoce que el derecho que ella dice ostentar respecto del empleo Profesional Universitario Código 219, grado 05, del grupo funcional de la Gobernación del Amazonas, no es más allá que un derecho preferente que se deriva de los derechos de carrera que tiene sobre el empleo sobre el cual ejerce su propiedad (Técnico Operativo, Código 314, grado 02) y que en este caso le sirvió de requisito para acceder al encargo del plurimencionado empleo profesional, en los términos del artículo 24 de la Ley 909 de 2.004, complementado por la circular No. 0117, del 29 de julio de 2.019, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3.2 Así las cosas, no se vislumbra merito para la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que, el acceso de la señora demandante ocurrió para el año 2.011, en virtud del nombramiento en propiedad en el empleo de Técnico Operativo, Código

314, grado 02, de la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, como consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el 22 de diciembre de 2.020, por medio de la resolución 2.300, se nombró en encargo a la señora Risoneidi, titular del empleo de Técnico Operativo, Código 314, grado 02; para que asumiera el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 05, ubicado en el grupo funcional de la Secretaría de Educación Departamental, dada la vacancia definitiva del mismo y hasta tanto se realizaba el respectivo concurso de méritos por la entidad encargada. Luego, para el año 2.021, al encontrarse la señora Correa Suarez inscrita en el registro público de empleados de carrera administrativa, en el cargo con denominación Técnico Operativo, Código 314, grado 02, la Gobernación del Amazonas le otorgo una comisión por tres (3) años a la funcionaria, la cual fue aceptada por esta, con la finalidad de desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Secretaria de Despacho, Código 020, Grado 03, (Secretaria de Educación Departamental), a partir del 01 de octubre de 2.021 y mediante la resolución 2.071 del 30 de septiembre de la misma anualidad. Y en donde también se indicó que, una vez finalizara dicha comisión, la funcionaria debía asumir el empleo respecto del cual ostentaba los derechos de carrera administrativa, es decir, el de Técnico Operativo, Código 314, grado 02; en concordancia con el artículo 26, 25 y 24 de la referida Ley 909. Ya para el 09 de noviembre de 2.021, a través de la resolución 2.665, el nominador de la señora Correa Suarez, decidió terminar la comisión la cual concedida, para que ella desarrollara el cargo de libre nombramiento y remoción, de Secretaria de Educación Departamental; por lo que, en el mismo acto, se dispuso con acatamiento a la normatividad vigente, que la servidora pública retornara al empleo sobre el cual tenía la propiedad, es decir al Técnico Operativo, Código 314, grado 02, y así lo reseñaba en los actos administrativos emitidos, para que volviera a su cargo de carrera. Situación que vislumbra una clara, libre y voluntaria asunción de los empleos que ha ocupado dentro de la administración departamental del Amazonas, pues, como se expresó, no hubo medio de convencimiento claro e irrefragable que enrostrara a esta judicatura, vició de convencimiento alguno en la voluntad de la servidora, que minara las decisiones adoptadas y aceptadas, desprendidas de los nombrados actos administrativos; o que al menos indicara que tales movimientos en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Amazonas, respecto de la señora Risoneidi, se hubieran debiera aun detrimento o desmejoramiento en sus derechos laborales, derivado de su actividad sindical, pues dicho nexo causal no se observó, en suma, de que el ahínco probatorio de las partes tampoco se enfocó en la demostración de tal situación. (...)"

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión solicita se revoque la sentencia, como argumentos de su pedimento expone.

“manifiesto a usted que apelo, presento el recurso de apelación de la decisión que acaba de leerse del fallo de primera instancia, de una vez procedo a sustentar o motivar el recurso del señor juez (...), para este operador jurídico desde el primer instante de que asumí el poder contaba con el conocimiento de que mi poderdante desempeñaba y ostentaba como lo dice la norma, ostentar el cargo que ostentaba a partir del 8 de noviembre, con todas las facultades, el cargo de profesional universitario con funciones administrativas y financieras que nunca se dieron por terminada por parte de la administración departamental y se surtieron en el mes y 5 días que duró nombrada y en ejercicio de las funciones de Secretaria de Educación en los cuales se suspendieron insofacto, sus funciones de directiva sindical pero que el día 5 de noviembre le fue solicitada la renuncia a la cual no hizo ninguna oposición, y el día 8 ante la insistencia del Gobernador de quien solamente tenía un mes en el ejercicio del cargo tenía que presentar la renuncia motivada en los hechos sucedidos el día 1º de noviembre y 2º de noviembre, mediante la cual había sido amenazada otros funcionarios de la secretaría y que mi poderdante sabía salido en defensa, lo que todas esas pruebas fueron aportadas a este proceso y además, la prueba idónea conducente y procedente de que el día 8 de noviembre la administración departamental mediante acto administrativo de ejecución proferido, por la señora María Lilia Cardona, en ese entonces, en ese momento Secretaria de Desarrollo Institucional, quien estuvo presente o fue declarada también insubsistente el día 10 de noviembre a la misma hora que trataban de comunicar, no notificar sino de comunicar la terminación de una comisión para realizar para posesionarse en un cargo de libre nombramiento y remoción ese documento es un documento público que no ha sido fruto del ejercicio de contradicción ante la ausencia en la audiencia citada por usted, señor juez por la parte demandada, entonces tiene validez absoluta, aparte de que el mismo en el que se manifiesta que es un acto administrativo, un acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos ese acto de comunicación y envío y suspensión de las actividades de todas las funciones de secretaria fue el día está adiado 8 de noviembre, situación que ya ha sido debatida y es cosa juzgada ante la jurisdicción constitucional de un juez que debatieron en acción de tutela, un juez de Leticia en primera instancia, quién dio por aprobado la condición de aforada y de perteneciente al sindicato y a la Federación Nacional de Servidores Públicos de mi mandante recuerdo a usted que esa prueba que pasó a ser cosa juzgada el señor juez en su ratio decidendi, cuando interpusieron ante la interposición de la impugnación al juez de primera instancia, el juez de segunda instancia un juez Promiscuo del circuito de Leticia se pronunció y resolvió la ratio decidendi como lo alegamos en este proceso y en los otros de nulidad y restablecimiento del derecho, y la que vamos a presentar y que ya solicitamos la conciliación por ser una acción de reparación directa por la existencia de actos fictos o presuntos de la administración departamental, quien solamente motivado en su interés de confundir a la actora y a los demás miembros del sindicato, que ellos podían y pueden hasta este momento hacer todo lo que ellos quieren en claras y evidentes manifestaciones de persecución sindical y acoso laboral mi poderdante a través de su apoderado y ella en su defensa material ante este y demás

procesos ha demostrado fehacientemente que el día 8 de noviembre no estaba cumpliendo ninguna funciones de secretaria y que a contrario sensu en obediencia, acatamiento del acto administrativo expedido por la administración departamental que está revestido de la presunción de legalidad hasta cuando no sea demandado por la administración y se le declare su nulidad produce efectos jurídicos como los cuales nos hemos sometido a través de estos 2 años de lucha, hoy se cumplen 2 años de las Comunicaciones de los actos manifiestamente ilegales, pero que no son de discusión en este escenario, pero quiero aclarar de una vez la apelación ordena el legislador, que al cargo al cual se debe regresar es al cargo que ostenta el funcionario y en este caso es de carrera administrativa con evaluación sobresaliente, no satisfactoria, es sobresaliente, con cumplimiento del 100% de los compromisos u obligaciones pactadas con calidad que está registrado y valga la oportunidad para motivar esta decisión, este de la interposición de este recurso que la administración departamental siguió calificando de igual manera como profesional universitaria a mi representada hasta el día de hoy, están en los archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es la entidad vigilante, las calificaciones o evaluaciones de la administración departamental los cuales también están revestidos de la presunción de legalidad tanto del departamento como del rector en donde la enviaron a trabajar nuevamente al cargo inicial de ingreso a la carrera, en donde obtuvo derechos, al igual que obtuvo por derecho que no eran revocable por parte de quien es, pidió el permiso para laborar, aceptar su propio nombramiento y dejarla en el mismo cargo, ocupando los dos nombramientos como están en los documentos públicos aportados a este expediente, en el cual la hoy la exsecretaria de educación, reemplazó mi mandante Risoneidi de nombre Amparo Losada, manifiesta a sus compañeros y los asesora en el sentido de que mi mandante nunca dejó de ocupar el cargo de profesional universitario con funciones administrativas y financieras por la confianza y la decisión de los actos administrativos expedidos por la administración departamental cumplía los dos cargos, no es situación de reproche hacia mi mandante, quién estaba haciendo un favor por las peticiones del Ministerio de Educación y por tener la confianza y ser según la discrecionalidad del señor Gobernador, la única persona que podía ejecutar, ordenar y ejecutar su voluntad para tratar de mejorar la calidad del servicio de la prestación en la prestación de educación, desmejorada y trabajar en cobertura, pero sobre todo en la calidad de la educación, no se apartó mi mandante ni un solo día del cargo no hubo renuncia, no hubo el ipso facto porque más bien hubo fue una resolución de asignación de funciones del despacho del señor Gobernador, quien tenía toda la confianza hacia mi mandante para que siguiera ejerciendo las funciones administrativas y financieras porque no tenía a quien poner y ella tenía los derechos de carrera, además para aceptar el cargo y posesionarse es en ese mismo día, en donde no hubo aceptación de nombramiento ni nada y en la casa, en el domicilio del señor Gobernador, no en el despacho y a la carrera porque iba a haber una inmediata intervención del Ministerio de Educación, se vio abocada, con esa motivación, mi mandante a aceptar el cargo de secretaria que la perjudicaba en su actividad sindical, que es prioritaria y lógicamente lo aceptó, quienes no aceptaron fueron el sindicato Serpuamazonas y la

Federación Nacional de Servidores Públicos quienes manifestaron que si iba a ser transitorio, muy transitorio de un mes de 2 meses hasta el mes de diciembre, su paso en la secretaría, el cargo quedaba vacante y el día de diciembre, en donde le aceptarían su renuncia porque ese fue el compromiso discrecional con el señor Gobernador y así lo aceptó que siguiera en lo continuará con los dos cargos más las funciones del despacho del Gobernador en la parte administrativa y financiera de la Secretaría, lo que tenía que ver con la Secretaría de sus funciones, porque el señor Gobernador, porque la carrera administrativa es absolutamente reglada, los derechos de los servidores públicos que ingresan a carrera son absolutamente reglados y no solamente para efectos del fuero, los actos administrativos deben de ser por escrito y no existe, señor juez, hasta el día de hoy, porque así ya lo contestaron y así lo decidió, un juzgado promiscuo del circuito de la ciudad de Leticia en acción de tutela en mi mandante había perdido la confianza del señor Gobernador, quien lo hizo de manera escrita, manifiesta a través de una comunicación de su secretaria privada de que mi mandante había perdido la confianza, eso lo manifestó en el fallo de tutela en la radio decidendi, que es de obligatoria aplicación al igual que la parte resolutive que reconoció que mi mandante tenía el fuero sindical a partir del día 8 de noviembre y no desde el 10 ni del 11, ni del 12 ni del 17, cuando la administración ya reconociendo sus errores, emitido no los actos administrativos de terminación del cargo de secretaria o peor aún, del cargo de profesional universitario, porque no podían hacerlo porque no era discrecional y porque mi prohijada demandante en este caso, no había presentado una carta de renuncia válida o eficaz, nunca la hubo sino unas gracias por haberla nombrado, sí y pagarle un sueldo de más, pero sin abandonar su cargo, su cargo lo cumplía y más en exceso trabajando día y noche los 25 días que estuvo en el cargo porque aparte de ocupar los dos cargos y de ejercer los dos cargos, el señor Gobernador, a través de un acto administrativo le delegó las funciones del despacho no las del cargo porque él no puede modificar ni puede intervenir en los actos administrativos de carácter general, que es la planta de personal y el manual de funciones y competencias comportamentales las cuales siguieron vigentes de eso dio la ex secretaria de educación, hoy coordinadora o jefe de control interno de gestión de la gobernación del departamento, la doctora Amparo Lozada quién le dijo a sus compañeros para que tuvieran en cuenta en el comité de conciliación que debía de conciliarse, porque la señora Risoneidi Correa Suárez le había manifestado a ella que era la persona del cargo de secretaria que ella seguía ocupando si aceptaba, ocupaba los dos cargos, como en efecto lo hizo, no dejó de ejercer su cargo ni un día culpable quien, responsable quien, la administración departamental responsable de la administración departamental, expedir un acto administrativo, en donde el día 8 de noviembre de 2021, aceptaba comunicaron que entienden ellos por una notificación de acuerdo a la deficiente formación y estructura y ordenación de los actos administrativos que son legales porque esto es absolutamente reglado y no como las manifestaciones de que la señora Risoneidi hasta el mes de diciembre inclusive, no era parte, no hacía parte del sindicato no era integrante, no, no, que si era directivo o tenía fuero, sino que no podía ser miembro del sindicato al cual nunca abandonó, del cual recibió voces de apoyo para la ayuda de la educación

por el término máximo de mes y 20 y dos meses, por el mes de noviembre y el mes de diciembre porque ella tenía compromisos e iba a ser delegada, ante las comisiones nacionales, en las concertaciones que se dan en el nivel nacional con el Presidente y el Ministerio del Trabajo y demás funcionarios del orden nacional, es bien claro y la inconformidad de este operador jurídico de que en este proceso, como en los demás, existe la prueba documental que existen las pruebas documentales, actos administrativos, que se presume su legalidad a partir del día 8 de noviembre, clara expresa, diáfana que usted, señor togado omite, anunciar en su fallo de primera instancia con el debido respeto y la parte demandada, nunca se ha opuesto o ha manifestado la ilegalidad del acto administrativo expedido por la señora María Lilia no recuerdo su apellido en este momento que fungía como en calidad, de secretaria de desarrollo institucional y el manejo del personal de toda la gobernación en quien tenían depositado y a quien la declararon, le aceptaron la renuncia, el cual estaba dirigido, motivado por el señor Gobernador y sus asesores solamente para aceptarle la renuncia o darle por terminado la vinculación de secretaria a Risoneidi, a quien creían que ya habían sacado de su cargo, directivo, en los sindicatos en el sindicato y en la Federación, es bien claro, señor juez, está la prueba idónea, conducente en este proceso y que no fue en ningún momento rebatida confrontada, no hubo ninguna contradicción de la parte demandada de que el acto administrativo, llámese de ordenación o de ejecución, fuera ilegal y está revestido hasta el día de hoy de la presunción de legalidad, es más, este operador jurídico en aplicación del principio de moralidad, eficiencia, eficacia y lealtad procesal, demandó esos actos administrativos fictos en nulidad y restablecimiento del derecho, porque no ha habido el acto administrativo de terminación del nombramiento de profesional universitario, como tampoco es asistente, el acto administrativo de aceptación de la renuncia de la señora Risoneidi que no fue voluntaria y fue motivada y por esa razón no se la notificaron legalmente porque sabían de que, iba a denunciar, disciplinaria y penalmente por los motivos, que ya se han venido tramitando ante la procuraduría y ante la Fiscalía y que están a cargo y han sido objeto de fallos judiciales en firme de la condición de amenazada, violenta y cercenada en sus derechos fundamentales, únicamente con el objeto de llevarla al acoso laboral y a la persecución sindical por su lucha anticorrupción, en ese departamento del Amazonas, por parte de los funcionarios, partiendo del gobernador del Departamento quien está a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en juicio con los otros tres o cuatro funcionarios que se encargaban de conectar y de ser cómplices en el acoso laboral y la persecución sindical para concretar, son evidentes, son claras, demostrativas, de la calidad de servidora pública sindicalizada con los fueros sindicales y en la condición, en el cargo ejecutando el cargo, al cual nunca renunció ni nunca la aceptaron la renuncia ni nunca hubo declaratoria de insubsistencia o determinación del nombramiento en carrera, de encargo es difícil para la administración departamental, ha sido difícil, aceptar, la interpretación literal exegética de la Constitución Política, de la ley, y de los decretos reglamentarios y de los conceptos de la Función Pública y del fallo, debidamente ejecutoriado en firme que no fue objeto de revisión de la Corte porque no hubo actuación de la administración porque sabían que la Corte los iba a reprender y de los

cuales están siendo procesados disciplinaria y penalmente por este tipo de actos, vías de hecho, donde no hubo notificación de la terminación de los nombramientos de secretaria y mucho menos del de profesional universitario, sino de unos actos administrativos evidentes y manifiestamente ilegales dando órdenes, sin terminar los actos administrativos a través de los actos administrativos que exige la ley, que es aceptación de una renuncia, declaratoria de insubsistencia, la muerte de la persona, etcétera, recuerdo al señor togado y a los demandados, que los derechos de carrera se adquieren en un cargo, pero que hay el derecho al ascenso, que hay el derecho a la formación y al estudio y que son por ley, no discrecionalmente como se hacen los nombramientos en provisionalidad, la única que la ley protege y les da el fuero, le concede el fuero también a los nombramientos provisionales hay sentencias en donde le conceden los derechos forales a los empleados provisionales con mucha mayor razón, señor togado a un empleado, a un servidor público de carrera administrativa que ha obtenido por derecho propio por un derecho adquirido, el ascenso mediante un nombramiento en encargo, que solamente puede darse por terminado cuando se den las causales de ley, que no fueron ningunas en este caso sino dar por terminado unas funciones de las cuales podía disponer y estaban asignadas al despacho del Gobernador, que le sumó a los dos cargos desempeñados por mi mandante, cómo se da la situación, señor juez, señor Togado de la confusión que trataban de crear y que, en efecto, le dio algo de resultado mediante la expedición de su fallo de primera instancia, que usted hace una interpretación equivocada, en mi concepto, con el debido respeto de qué son los derechos forales para los empleados de carrera en nombramiento en encargo, es que no es la misma situación, señor cuesta de un trabajador cualquiera, aquí hay que conjugar los conceptos del derecho constitucional que ya están fallados y son cosa juzgada con las del derecho administrativo, que nos enseña las actuaciones administrativas como deben de ser las operaciones administrativas que fue en los que incurrió la administración sagaz mente, según ellos para mí de manera ignorante de no expedir los actos administrativos de terminación de los nombramientos, sino a través de la expedición de unos actos administrativos que nada tenían que ver con la terminación de los nombramientos de secretaria y mucho menos del cargo de profesional universitario grado, tal cual mi mandante regresó de acuerdo a la lectura del fallo de tutela de segunda instancia, desde el día 5 de noviembre, por a partir de ese día, haber perdido la confianza del señor Gobernador y por qué perdió la confianza el señor Gobernador, todo el mundo lo sabe, los jueces, los fiscales, toda la ciudadanía por haber denunciado a la familia, que es los contratistas del programa de alimentación escolar y de los víveres y de la contratación y quien ya reconoció y hace parte de cosa juzgada y está condenado por haberse asumido, por haberse acogido al principio de oportunidad el señor Edgar Iván Guevara, Cuéllar y su familia siguen contratando, entonces son actos evidentes de la amistad y de la prohibición que tenía mi mandante y que consta en este proceso que fue a partir del día siguiente de su posesión que el señor Gobernador a través de actos en los cuales se manifiesta el concierto para delinquir en calidad de coautor, no de cómplice, no de coadyuvancia, no de cómplice, sino de coautor, con quien hoy cumple una pena de 18 años y dos meses y estuvo imputado para darle una pena

de 47 a 48 años por una serie de delitos que manifestó la Fiscalía y el juzgado no podían haber sido cometidos, por esa sola persona, sino en coautoría, que existían determinadores de la conducta de la cual sometieron a mi mandante, quien todavía hoy y con su fallo, sigue en el limbo jurídico por parte del juzgado, pero gracias a Dios existe un fallo de tutela del cual usted no ha hecho mención y del cual habrá que declarar, ilegal, improcedente o que se cometieron falsedades con fraude procesal mediante el mismo, que manifestó que el día 8 de noviembre es más, a partir del 5 ya mi poderdante podía regresar a los cargos de directiva sindical y tener o reintegrarse con fuero sindical, máximo el 8 de noviembre, como efectivamente lo hizo y que el día 10 de noviembre no 9, el 10 de noviembre ante todas estas situaciones evidentes de que mi mandante estaba gozando del fuero sindical en el cargo de profesional universitario, con funciones administrativas y financieras, tenía que expedirse unos actos administrativos sacados del bolsillo de los magos, donde daban por terminada unas funciones del despacho asignadas por el señor Gobernador y peor aún, se aceptaba como vía de hecho, que el cargo de secretaria no se podía expedir el acto administrativo de aceptación de la renuncia porque entendían que la renuncia fue motivada por escrito, y no digo a partir de cuándo y se le envió la comunicación el día 8 de que ya había sido aceptada la renuncia y que volviera a su cargo de profesional universitario, grado 5, Código 09 profesional universitaria, con funciones administrativa y financiera de la Secretaría de Educación, como en efecto se hizo y está debidamente probado en este proceso y en los demás que se surten ante los juzgados, de la ciudad de Leticia, para concluir, señor juez, existen las pruebas documentales en este expediente como son el acto administrativo expedido por la señora María Lilia Cardona, no le recuerdo su segundo apellido, secretaria de desarrollo institucional, la jefe del jefe de personal de la gobernación del departamento, porque entre otras, ese cargo no es de la secretaria de Educación, si no al decir, en otras de sus entre comillas, trampas de la administración departamental rectorada por el señor Jesús Galdino Cedeño de conocimiento del Consejo Nacional del Servicio Civil y demás autoridades administrativas y sancionado por el Ministerio del Trabajo por desconocer los derechos forales de mi mandante, sancionado con una multa de \$25.000.000 por desconocer la condición de aforada de mi mandante a partir del 8 de noviembre, otro acto administrativo más en el cual se presume tiene presunción de legalidad hasta cuando no se demuestre que hubo un fraude procesal que hubo falsedad en documento público que está falsamente motivado, al igual que el fallo del señor Juez de tutela de primera, y más aún el fallo de segunda instancia de la cual hemos solicitado la aplicación de la ratio decidendi y de la parte resolutive, como lo anuncia la Corte Constitucional, en reiterados fallos, el Consejo de Estado, los tribunales que la ratio decidendi de un fallo es obligatorio, como era obligatorio el cumplimiento para la administración departamental de ese fallo de tutela, pero es que no proceden las tutelas para los fueros sindicales para los procesos porque tienen unos términos que son tan cortos o menor tiempo que para decidir una tutela en Colombia, entonces aquí existen las pruebas, y mi mandante demostró fehacientemente, convincentemente a los jueces de tutela, en sus diferentes procesos, en violación a los derechos de petición y de fuero sindical, quienes han

asumido la obligación por el departamento porque son fallos de tutela que ninguno ha sido objeto de una alzada para ver la eventual revisión que se haga la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, mi mandante, reitero, y en calidad de súplica se revise por parte de esta o de la segunda instancia los documentos públicos, actos administrativos de la administración departamental, en donde reconocieron que el día 8 de noviembre de 2021 mi mandante, cumplía única y exclusivamente con las funciones de profesional universitaria, en su cargo, con funciones administrativas y financieras, cargo de carrera administrativa al cual llegó, fue nombrada por derecho propio aquí o derechos adquiridos, por ser a consideración de la administración quien a ocupado ese cargo que nuevamente ocupó y que nuevamente en el día de hoy, o el día martes, se ve en la obligación de presentar otra demanda, por violación al fuero sindical con la expedición de una resolución que adiada 12 de septiembre y notificada vía correo electrónico el día 17 de septiembre, para lo cual se vuelven reincidentes, quizá por la omisión, porque nada pasa, nada les pasa, entonces este año, en el mes de septiembre, estando con un nombramiento en encargo de hacía unos meses, otra vez por derecho de carrera y ostentando el cargo de carrera administrativa nuevamente profesional universitario, grado 5, Código 09, con funciones administrativas y financieras adscritas a la Secretaría de Educación, nuevamente le violan, desconocen su derecho al fuero sindical, señor juez, señor togado imagínese con la celeridad que se debe de tramitar este o se debe de acumular este proceso con la demanda por la falta de levantamiento, la autorización del levantamiento del fuero sindical judicial, el cual la administración se cree en el derecho por creer que todos los cargos son discrecionales cuando los cargos de nombramiento en encargo no tienen ninguna discrecionalidad, son más que los nombramientos provisionales, son de funcionarios de carrera administrativa quien dice la ley, cuando ocupan unos cargos administrativos y van a representar los intereses de la administración, inofacto cesan, cesan en sus funciones como directivo sindical yo escuchándolo usted muy atentamente, busqué aquí en Google, qué es lo que tengo aquí a mano, ostentar diccionarios, definiciones o por leyes. Ostentar, OSTENTAR, como lo dice la ley. verbo transitivo, exhibir con vanidad y presunción una cosa ostenta un lujo desenfrenado, dos mostrar o llevar a la vista cierta cosa, lo atraviesa un alfiler grande que en lugar de cabeza ostenta un curioso penacho de plumas, el cargo que ostentaba el día 10 o 9, cuando se expidieron las resoluciones que no fueron las terminaciones de los nombramientos, sino de otras cosas, determinación de funciones del despacho, por haber perdido la credibilidad y por haberla aceptado la renuncia motivada, pero que no podía ser aceptada por escrito porque estaba la prueba idónea, de la ilegalidad en la petición de la renuncia, entonces se fueron por actos de ejecución de comunicación y notificación del acto que nunca ha aparecido, ¿Por qué no podía aparecer? porque era manifiestamente ilegal, el oficio mediante el cual mi mandante, entre comillas, renunciaba, acto que no es así, señor juez, y que, si usted o la segunda instancia se permiten leer, puede ser comprobado, son las pruebas idóneas, conducentes y procedentes para este caso, entonces, ostentar el día 10 de noviembre cuando no se notificó en debida forma sino que se comunicó que se le daba por terminado el acto administrativo de

terminación de la comisión, ese es otro tema, ese es un acto administrativo, no definitivo de la terminación, sino que es un acto administrativo de ejecución, de la terminación del nombramiento que se había dado el 8 de noviembre, según el acto administrativo expedido por la Secretaria a nombre de la gobernación del Departamento, quienes eran las personas de mayor confianza, absoluta confianza del señor Gobernador Jesús Galdino Cedeño, pero que todos sabemos cuál es la motivación para la aceptación a quien le pidieron la renuncia y tenían que pedírsela, era la señora Risoneidi y no a la señora que había comunicado y la había devuelto al cargo que ostentaba en ese momento que era el de profesional universitario, grado 5, Código 209, algo así con funciones administrativas y financieras de la Secretaría de Educación, entonces, señor juez, me vuelvo reiterativo y además nunca usted tuvo en cuenta, señor Togado, nos ha tenido en cuenta en este proceso y por eso no asistieron por parte de la administración departamental, porque era el momento de confrontar y de contradecir las pruebas que este operador jurídico este humilde operador jurídico había aportado con la demanda, que hoy nos concita, en su fallo, no asistieron no fueron, se esperó todo, tenían Internet, estaban a unas cuadras del juzgado y no asistieron porque no querían asistir al debate y esperaba que se ordenara después la práctica de los testimonios que esta parte que el demandante consideró que ya no eran necesarios por suficiente ilustración y porque ya íbamos para 2 años de haberse producido los hechos lamentables de persecución sindical y de acoso laboral y de violación a sus demás derechos fundamentales de mi mandante, no fueron para no contradecir y enviar excusas para no estar en el debate probatorio, que era el momento idóneo, que era el momento apropiado que era legal para que se diera el debate probatorio y no sobre actos en los cuales se presume la legalidad o la ilegalidad de unos actos que no fueron sometidos al debate probatorio, quiero concluir allí nuevamente para confirmar y ratificar que mi mandante el día 8 de noviembre ocupaba única y exclusivamente el cargo, se desempeñaba como profesional universitario ante la Secretaría de Educación y no realizó ningún acto más por orden del gobernador como secretaria porque ya le había sido aceptada la renuncia y se presumía su legalidad a partir de ese momento de la comunicación y contra la misma no procedía ningún recurso, creo que fueron debidamente aportadas las pruebas y no contradecías porque la parte demandada se negó, omitió presentarse en la audiencia y no por problemas de Internet, estando a unas cuadras la gobernación del departamento y teniendo excelente Internet como hoy lo ha demostrado mi colega, el doctor Doria Márquez, aquí no ha tenido que actuar, no ha participado en la contradicción de las pruebas y lógicamente tiene que estar de acuerdo en el fallo de primera instancia, entonces mi ruego, señor a usted señor juez me sea concedido y enviado yo interpongo, si bien la ley manifiesta en su artículo 117, modificado por la ley 712 de 2002, artículo 47 qué será el Tribunal quien decidirá de plano dentro de los 5 días siguientes al en que se ha recibido la expediente y que contra esta decisión del Tribunal no procede recurso alguno, ruego, verificar que usted contratara los actos, el acto administrativo. expedido por la administración departamental, en donde se reintegró que ordenó un acto administrativo mediante el cual podía asumir las funciones directivas sindicales, mi mandante y que además eran sus únicas

funciones y así lo hizo desde su casa en condición de amenazada con los miembros del sindicato y con otros trabajadores o servidores de la Secretaría que estaban compartiendo con ellas las funciones. quienes acudieron a su casa por conocimiento y además se comunicaba y están las pruebas en Whatsap y en los correos electrónicos que mi mandante estaba cumpliendo única y exclusivamente con el cargo las funciones asignadas en el cargo de profesional universitaria, además de eso, esas pruebas fueron aportadas y no han sido tenidas en cuenta en este fallo de primera instancia señor juez, teniendo en cuenta, la hora y que usted ha sido muy generoso en concederme la palabra. de dejar expresar esta situación que ya había sido expresada in extenso, al momento de los alegatos y de la fallida y renuncia de la parte demandada a contradecir las pruebas legalmente oportuna y legalmente aportadas a este proceso (...)

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante atendiendo los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos con base en la norma citada.

- **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pro el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Igualmente se advierte que, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

- **Aspectos del proceso.**

Pretende la demandante se ordene a la demandada a reintegrarla al cargo de profesional universitario código 219 grado 05 o a otro empleo de igual o de la misma categoría junto con los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir a raíz de la terminación sin justa causa y sin levantamiento del fuero sindical.

Fueron allegados al proceso, tal como lo indicó el funcionario de primera instancia, entre otros las siguientes Resoluciones.

Resolución No. 2300 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se realizó el encargo como profesional Universitario, Código 219 Grado 05. Decreto No. 0196 de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se designa a la accionante en el cargo de secretaria del despacho. Resolución No. 02071 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se autoriza a un funcionario de carrera para ejercer el cargo de libre nombramiento y remoción. Resolución No. 02083 del 1º de octubre de 2021, mediante la cual le asignan de manera temporal funciones a la secretaria de educación. Resolución No. 02665 de 9 de noviembre de 2021 mediante la cual se termina una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y

remoción. Copia de la notificación de dicha resolución. Documentos todos visibles en el (PDF 04Anexos demanda).

Igualmente se aportó documento emanado del vicepresidente de la Agremiación Sindical de Servidores Públicos del Amazonas Serpuamazonas, donde certifica que

“RISONEIDI CORREA SUAREZ identificada (...) para el día 08 de noviembre de 2021, se encontraba en el ejercicio de las funciones de FISCAL de la Junta Directiva de SERPUAMAZONAS en el cargo de carrera administrativa PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 05, perteneciente a la planta de empleo de la Gobernación del Amazonas ...” (folio 16 PDF 04).

Así mismo a folio 17 PDF 04, documento emanado del presidente de FENASER donde certifica que

“RISONEIDI CORREA SUAREZ (...) pertenece a la Federación nacional de Servidores Públicos FENASER, en el CARGO DE SECRETARIA GENERAL de la Junta Directiva, desde el día 07 de febrero de 2020, a la fecha de expedición del presente documento, revestida de todas las garantías sindicales en cumplimiento de sus funciones Directivas desde la ciudad de Leticia.

El día 05 de noviembre de 2021 comunico y se le acepto la reactivación de sus funciones, debido a la renuncia irrevocable al Cargo Directivo de Secretaria de Educación de Amazonas, que desempeño entre el lapso del 01 de octubre de 2021 al 08 de noviembre del mismo año, aceptación de renuncia, comunicada de manera oficial por la Gobernación del Amazonas el día 08 noviembre de 2021”.

Obra la Resolución No. 2300 de 22 de diciembre de 2020, por “LA CUAL SE EFECTUA UN ENCARGO EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA VACANTE DEFINITIVO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS”, luego de los considerandos y en lo que interesa al proceso se indicó “Que la Señora Risoneidi Correa Suárez es Profesional en Educación, Especializada en Gestión del Talento Humano, posee la experiencia y requisitos en el manual de funciones, competencias y labores vigente

para ser nombrada en el empleo vacante definitivo de denominación Profesional Universitario código 219, grado 05 ubicado en el Grupo Funcional: Secretaria de Educación Departamental” resolvió

*“ARTICULO PRIMERO. **Proveer de manera transitoria**, mientras se surte el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, el empleo Profesional Universitario código 219, grado 05 ubicado en el Grupo Funcional Secretaria de Educación Departamental, que se encuentra en vacancia definitiva identificada con c de c Número 41.058.708 de Leticia, titular del empleo de Técnico Operativo, código 314 grado 02. PARAGRAFO. Una vez la servidora pública Risoneidi Correa Suárez (...) acepte y se posesione del empleo vacante definitivo (...) se genera una vacancia temporal del empleo Técnico operativo código 314 grado 02. ARTICULO SEGUNDO. **El presente encargo** comporta el ejercicio integral de las funciones atribuidas al empleo Profesional Universitario código 219 grado 05 (...) y la desvinculación transitoria de las funciones propias del empleo que es titular la funcionaria (...)”*
Negrillas fuera de texto.

Obra Resolución 02071 de 30 de septiembre de 2021 *“Por la cual se autoriza una Comisión a un funcionario de Carrera para ocupar un cargo de libre Nombramiento y Remoción”* dentro de los considerandos aluden al artículo 26 de la Ley 909 de 2004, al artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 648 de 2017 e indica

“Que la funcionaria RIGONEID CORERA SUAREZ (...) se encuentra inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa en el cargo de denominación Técnico Operativo, Código 314, grado 02”, y en su parte resolutive se indica “ARTICULO PRIMERO Otorga la Comisión a la funcionaria RIGONEIDI CORREA SUAREZ (...) para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de denominación Secretaria de Despacho Código 020 Grado 03 perteneciente a la Planta Semiglobal de la Administración del Departamento por el término de tres (3) años contados a partir del día 1 de octubre de 2021”.

El artículo 26 de la Ley 909 de 2004, establece.

“ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera

con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria". (Negrillas fuera de texto)

El punto materia de inconformidad se presentó con lo señalado en la Resolución 2665 de 9 de noviembre de 2021, "POR LA CUAL SE TERMINA UNA COMISION PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOSION", donde se resolvió

"ARTICULO PRIMERO. Terminar la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción concedida a la señora RISONEIDI CORREA SUAREZ (...) según Resolución No 02071 del 30 de septiembre de 2021, ARTICULO SEGUNDO. La servidora pública, deberá retornar al cargo del cual es titular Técnico Operativo Código 314 grado 02 de la planta de cargos semiglobal de la Gobernación del Amazonas. ARTICULO TERCERO, Regístrese la novedad en la Historia Laboral de la servidora Pública. ARTICULO CUARTO, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición"

Los servidores públicos son por regla general, de carrera, y de manera excepcional, entre otros los de libre nombramiento y

remoción, los cuales son de confianza razón por la que no gozan de los privilegios de los empleados de carrera.

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sobre las causales de retiro del servicio dispone.

*“ARTÍCULO 41. “El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:
a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...) La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”.*

Por lo anterior el retiro del servicio es facultad de discrecionalidad de la autoridad competente, así las cosas, conforme lo alegado, se establece que para la época en que ostentaba el cargo de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Educación, lo ejercía como de libre nombramiento y remoción.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la demandante pretende se le mantenga en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05, sin embargo, se advierte que la actora llegó a dicho cargo por encargo que se le hizo mediante Resolución No. 2300 de 22 de diciembre de 2020.

Estando la demandante desempeñando el anterior cargo para el cual había sido nombrada en encargo, se presentó la situación administrativa de concederle comisión, de servicios para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción de Secretaria de Despacho Código 020 Grado 03.

Revisado el acto administrativo mediante el cual se le autoriza la comisión a un funcionario de Carrera para ocupar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción (Resolución 2071 del 30 de septiembre 2021), se advierte que se le otorga y en su artículo segundo se le indicó ***“Finalizado el término por el cual se otorgó la presente comisión, o cuando el empleado renuncie al empleo de Libre Nombramiento y Remoción, o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*** (negritas fuera de texto)

Por lo anterior, la demandante al aceptar la comisión y posesionarse en el cargo de libre nombramiento y remoción implícitamente renunció al encargo, pues un servidor público no puede ostentar simultáneamente un encargo y una comisión ya que son figuras que regulan situaciones administrativas diferentes.

Quiere advertir la Sala que el cargo de profesional por ser de carrera, no es de libre de nombramiento y remoción como parece entenderlo la demandada, sin embargo, debe precisarse que en el asunto bajo examen la demandante desempeñaba ese cargo no por haber llegado mediante concurso de méritos sino por encargo derivada de su condición de ser parte de la carrera administrativa en el cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 02

En consecuencia como se dijo anteriormente la demandante al estar en comisión desempeñando el cargo de Secretaria de Despacho y al terminar la misma, debe volver al cargo que

desempeñaba en carrera administrativa, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 909 de 2004 el cual se reitera textualmente dispone *“Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, motivo por el cual debe volver al cargo que inicialmente desempeñaba.

Así las cosas, no puede estimarse que la demandante fue desmejorada en sus condiciones laborales pues es la misma ley la que establece que una vez terminada la comisión, la persona debe volver al cargo de carrera que ostentaba con anterioridad. Por lo tanto, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia

Por no haber prosperado el recurso se condena en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

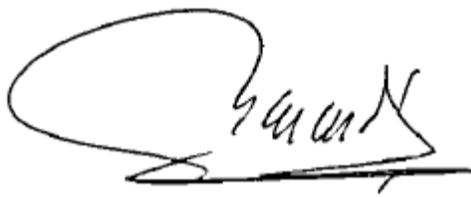
- 1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia, el 10 de noviembre de 2023,

dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **RISONEIDI CORREA SUAREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**, conforme lo anotado en la parte motiva de la sentencia.

2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente

3. **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria